

**BASE DE DATOS DE Norma DEF.-**

Referencia: NCJ064022

**JUZGADO DE LO PENAL N.º 1 DE ARRECIFE**

Sentencia 89/2019, de 14 de mayo de 2019

Rec. n.º 185/2018

**SUMARIO:**

**Delito contra el medio ambiente. Caza de animales protegidos. Prueba. Cadena de custodia.** Delito contra la ordenación y el medio ambiente en su modalidad de protección a la fauna, por participar en una comida playera de aves protegidas (pardelas cenicientas) que habían sido cazadas ilegalmente al estar las aves incluidas en el Catálogo Español de Especies Amenazadas y en la Directiva 79/409/CEE relativa a la conservación de las aves silvestres. No negando ninguno de ellos conocer que la pardela es una especie protegida y que estaba prohibida dicha acción por lo que no se podría invocar error de prohibición pues la ilicitud de la conducta en el caso que nos ocupa es evidente lo que excluye la posibilidad de invocar el error de prohibición dado el arraigo por razón de nacimiento y residencia en la isla de Lanzarote de los acusados, donde es notoriamente conocida la ilicitud de la caza de la especie. Concurriendo, todos los elementos o requisitos que para la existencia de la mencionada figura delictiva se exigen en el Código Penal, que no permite la caza, ni la adquisición, ni la posesión, ni la destrucción de la especie protegida que se hallaba presente en el momento y lugar conforme los declarados hechos probados, sin que requiera la concreta modalidad delictiva que venimos examinando para su consumación, como se alega por las defensas, que se haya producido una alteración grave del hábitat de la especie.

En relación a la cadena de custodia, no es un fin en sí mismo, sino que tiene un valor instrumental. Lo único que garantiza es la indemnidad de las evidencias desde que son recogidas hasta que son analizadas, lo que en caso de quiebra puede afectar a la credibilidad del análisis pero no a su validez. Para examinar adecuadamente si se ha producido una ruptura relevante de la cadena de custodia no es suficiente con el planteamiento de dudas de carácter genérico. La regla general es que debe de probarse la manipulación efectiva y no basta la alegación de una posibilidad en abstracto.

**PRECEPTOS:**

Ley Orgánica 10/1995 (CP), arts. 27, 28, 53, 66.1 y 334.1.

Constitución española, arts. 24 y 125.

**PONENTE:***Doña Margarita Gomez Martin.*

Magistrados:

Don MARGARITA GOMEZ MARTIN

**JUZGADO DE LO PENAL N.º 1**

Rambla Medular s/n esquina Calle Aragón Arrecife

Teléfono: 928 59 93 63

Fax.: 928 59 93 39

Email: penal1.arre@justiciaencanarias.org

Procedimiento: Procedimiento abreviado N.º Procedimiento: 0000185/2018

Proc. origen: Procedimiento abreviado N.º proc. origen: 0003113/2015-00

NIG: 3500443220150012505

Resolución: Sentencia 000089/2019

Investigado: Juan Ignacio

Abogado: Beatriz Diez Labin-Gazquez

Procurador: Encarnacion Pinto Luque

Investigado: Ángel Jesús

Abogado: Beatriz Diez Labin-Gazquez

Procurador: Encarnacion Pinto Luque

Investigado: Abel

Abogado: Francisco Jesus Torres Stinga

Procurador: Jorge Ignacio Cabrera Fernaud

Investigado: Agustín

Abogado: Jose Carlos Rojas Martin;

Procurador: Noelia Teresa Hernandez Eugenio

Investigado: Amadeo

Abogado: Beatriz Diez Labin-Gazquez;

Procurador: Encarnacion Pinto Luque

Investigado: Anselmo

Abogado: Beatriz Diez Labin-Gazquez;

Procurador: Encarnacion Pinto Luque

Investigado: Armando

Abogado: Jesus Manuel Hernandez Padilla;

Procurador: Jose Carlos Ronda Moreno

Acusador particular: ASOCIACION AMIGOS DE LA PARDELACENICIENTA

Abogado: Irma Ferrer Peñate;

Procurador: Jose Angel Rodriguez Gil

Imputado: Benito

Abogado: Beatriz Diez Labin-Gazquez;

Procurador: Encarnacion Pinto Luque

Imputado: Carlos

Abogado: Francisco Jesus Torres Stinga;

Procurador: Jorge Ignacio Cabrera Fernaud

Imputado: Cesareo

Abogado: Beatriz Diez Labin-Gazquez;

Procurador: Encarnacion Pinto Luque

Imputado: Constantino

Abogado: Federico Toledo Guadalupe;

Procurador: Joaquin Gonzalez Diaz

Imputado: Darío

Abogado: Carmen Del Rocio Garcia Garcia;

Procurador: Maria Milagros Cabrera Perez

Imputado: Evelio

Abogado: Carmen Del Rocio Garcia Garcia;

Procurador: Maria Milagros Cabrera Perez

Imputado: Felipe

Abogado: Carmen Del Rocio Garcia Garcia;

Procurador: Maria Milagros Cabrera Perez

Imputado: Pelayo

Abogado: Carmen Del Rocio Garcia Garcia;

Procurador: Maria Milagros Cabrera Perez

Imputado: Jose Carlos

Abogado: Carmen Del Rocio Garcia Garcia;

Procurador: Maria Milagros Cabrera Perez

SENTENCIA

En Arrecife, a 14 de mayo de 2019.

Vistos por MARGARITA GÓMEZ MARTÍN, MAGISTRADA JUEZ del Juzgado de lo Penal Nº 1 de Arrecife, en juicio oral y público la presente causa del Procedimiento abreviado número 0000185/2018 instruída por el Juzgado de Instrucción Nº 2 (antiguo mixto Nº 7) de Arrecife, con el Procedimiento abreviado número 0003113/2015-00, por el presunto delito de contra la ordenación del territorio y medio ambiente, contra D./Dña. Amadeo , Benito , Constantino , Anselmo , Carlos , Abel , Mario , Pelayo , Cesareo , Segismundo , Armando , Juan Ignacio , Ángel Jesús , Agustín , Jose Carlos , Felipe , Evelio , Jesús Luis , Darío , en que son parte el Ministerio Fiscal, en ejercicio de la acción pública, la acusación popular representada por la Asociación de Amigos de la Pardela Cenicienta y Transparencia Urbanística representado por el/la Procurador/a de los Tribunales y defendidos por las/los letradas/os IRMA FERRER PEÑATE y los acusados de anterior mención, representado por el/la Procurador/a de los Tribunales y defendidos por las/los letradas/os CARMEN ROCIO GARCIA, BEATRIZ DIAZ LABIN, JESUS TORRES STINGA, CARMEN DOLORES MARTIN, FEDERICO TOLEDO GUADALUPE, JESUS MANUEL HERNANDEZ Y JOSE CARLOS ROJAS MARTIN .

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

#### **Primero.**

Las presentes actuaciones fueron remitidas por el Juzgado de Instrucción n.º 2 de Arrecife a este Juzgado de lo Penal para su enjuiciamiento y fallo.

#### **Segundo.**

El Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra Amadeo , Benito , Constantino , Darío , Anselmo , Carlos , Abel , Mario , Pelayo , Cesareo , e Segismundo como autores de un delito contra el medio ambiente en su modalidad de protección a la fauna, previsto y penado en el artículo artículo 334 apartado 1 letra A), según la redacción dada por la L.O. 1/2015 de 30 de marzo , en relación con los artículo 4 y 5.1 y anexo del Real Decreto 139/2011 de 4 de febrero , para el desarrollo del Listado de Especie Silvestre en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas y del Anexo I la Directiva 79/409/CEE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres, la zona ZEPA código 000040. Solicitando las penas de 16 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 12€, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal , la de 3 años de inhabilitación especial para la profesión u oficio relacionado con la actividad de la caza así como para el ejercicio del derecho de cazar.

La acusación popular representada por la Asociación de Amigos de la Pardela Cenicienta y Transparencia Urbanística formuló escrito de acusación contra las mismas personas relacionadas por el Ministerio Fiscal y además contra Evelio , Felipe , Jose Carlos , Agustín , Jesús Luis , Armando , Juan Ignacio , y Ángel Jesús , como autores de un delito contra el medio ambiente en su modalidad de protección a la fauna, previsto y penado en el artículo artículo 334 apartado 1 letra A), según la redacción dada por la L.O. 1/2015 de 30 de marzo , en relación con los artículo 4 y 5.1 y anexo del Real Decreto 139/2011 de 4 de febrero , para el desarrollo del Listado de Especie Silvestre en Régimen de Protección Especial y del Catálogo Español de Especies Amenazadas y del Anexo I la Directiva 79/409/CEE relativa a la Conservación de las Aves Silvestres, la zona ZEPA código 000040 solicitando se les imponga las penas de 24 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 12€, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal , y a la de 3 años de inhabilitación especial para la profesión u oficio relacionado con la actividad de la caza así como para el ejercicio del derecho de cazar.

TERCERO Las defensas en sus conclusiones provisionales manifestaron su total disconformidad con dichas calificaciones, solicitando la libre absolución de sus patrocinados.

#### **Cuarto.**

En el acto del juicio oral, se practicó como prueba el interrogatorio de los acusados, la testifical, pericial y la documental.

Las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales.

Seguidamente, informaron lo que tuvieron por conveniente en apoyo de las calificaciones que habían realizado, quedando el juicio, tras concederse la última palabra a los acusados, visto para sentencia.

Debiéndose declarar, conforme a la prueba practicada como

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

#### Primero.

Una vez concluida la práctica de la prueba y sin haberlo alegado en los escritos de conclusiones provisionales ni como cuestión previa al inicio del acto del juicio, las defensas impugnan además del atestado de la Guardia Civil, los folios 11 a 15 de las actuaciones, por haberse producido la rotura de la cadena de custodia, afirmando que la bolsa de plástico en que la Sargento de la Guardia Civil NUM020 introdujo las aves cocinadas para su posterior análisis no era la reglamentaria, que el veterinario - Victoriano - a quien entregó la bolsa no es un funcionario público, que se conservó en una cámara frigorífica de su clínica veterinaria y por tanto no en una institución pública, y que en la clínica trabajaban 4 personas más que podían acceder a la cámara.

A este respecto se hace necesario traer a colación la sentencia del Tribunal Supremo 1677/16 de 6 de abril, que señala: "En la sentencia de esta Sala 675/2015 de 10 de noviembre sintetizábamos la doctrina jurisprudencial en relación a la cadena de custodia, cuya quebrantamiento también denuncia el motivo que nos ocupa, y decíamos que en palabras de la STS 1/2014 de 21 de enero la cadena de custodia no es un fin en sí mismo, sino que tiene un valor instrumental. Lo único que garantiza es la indemnidad de las evidencias desde que son recogidas hasta que son analizadas, lo que en caso de quiebra puede afectar a la credibilidad del análisis pero no a su validez ( SSTS 129/2011 de 10 de Marzo ; 1190/2009 de 3 de Diciembre ó 607/2012 de 9 de Julio ).

Recordaba la STS 725/2014 de 3 de noviembre que la cadena de custodia constituye una garantía de que las evidencias que se analizan y cuyos resultados se contienen en el dictamen pericial son las mismas que se recogieron durante la investigación criminal, de modo que no existan dudas sobre el objeto de dicha prueba. De acuerdo con la STS 587/2014 de 18 de julio

, la cadena de custodia no es prueba en sí misma, sino que sirve de garantía formal de la autenticidad e indemnidad de la prueba pericial. Su infracción afecta a lo que se denomina verosimilitud de la prueba pericial y, en consecuencia, a su legitimidad y validez para servir de prueba de cargo en el proceso. En palabras de la STS 195/2014 de 3 de marzo, no es una cuestión de nulidad o inutilizabilidad, sino de fiabilidad (en el mismo sentido STS 320/2015 de 27 de mayo o STS 388/2015 de 18 de junio ).

Para examinar adecuadamente si se ha producido una ruptura relevante de la cadena de custodia no es suficiente con el planteamiento de dudas de carácter genérico.

La regla general es que debe de probarse la manipulación efectiva y no basta la alegación de una posibilidad en abstracto. Es la parte que alega la irregularidad la que debe de probarla.

En nuestro caso ninguna prueba se practica de la que resulte la manipulación efectiva de la cadena de custodia, de modo que no hay motivo o circunstancia que permita dudar de que la sustancia analizada no fuere la ocupada.

Meramente se apunta por las defensas la posibilidad de su manipulación o irregularidades en la cadena de custodia que derivan sin más de las alegaciones de que el veterinario no era funcionario público, la clínica no fuere pública, o que había allí más trabajadores - dejando entrever que hubieren podido cometer una manipulación lo que no se acredita y sin que se considere se depositaran en lugar y persona inidóneos -; en cuanto a que la bolsa en que se recogieron los restos de ave no fuera la formalizada - consta en el atestado que da inicio a esta causa, folio dos de las actuaciones, que los restos del ave se introdujeron en una bolsa de basura, lo que era sobradamente conocido por las defensas - tampoco se advierte eficaz para generar dudas sobre la autenticidad o indemnidad de la fuente de prueba y lo mismo cabe predicar de la supuesta tardanza en la custodia de las muestras desde la recogida que se produjo el día 8 de septiembre - hasta su remisión por parte de la Sargento de la Guardia Civil el día 28 de septiembre.

Existiendo por el contrario evidencias de la debida incautación y sin que se aprecie ninguna alteración, modificación o defecto en la cadena de custodia.

El atestado instruido aparece debidamente ratificado por la Sargento del Seprona agente con TIP NUM020, el teniente del destacamento marítimo de Fuerteventura con TIP NUM021, y el agente de la Guardia Civil NUM022, explicando en el juicio oral con suficiente detalle los dos primeros las actuaciones en las que intervinieron, en especial la Sargento del Seprona sobre como se produjo la incautación, relatando que encontrándose en el islote de Alegranza, en un risco a un nivel alto junto al agente de la Guardia Civil NUM021 percibieron un fuerte olor a ave cocinándose procedente del grupo de personas que estaban asentadas en la parte oeste de la playa del Veril, que se dirigieron a la playa en la embarcación permaneciendo en la misma el agente

de la Guardia Civil NUM022 , que se dirigieron al grupo, que como vestían de paisanos se identificaron como agentes de la Guardia Civil, que les preguntaron si tenían autorización para acceder la isla a lo que respondió afirmativamente Amadeo , que la agente pregunto a Constantino - que estaba preparando el guiso de ave - si era pardela a lo que tras responder que sí, y solicitarles la autorización para su caza sin que nada aportaran dado está prohibido , les informaron que estaban denunciados por un presunto delito contra el medio ambiente , informándoles de sus derechos verbalmente. Los 19 acusados en el acto del plenario niegan que los agentes les informaran de sus derechos , considerando por ello las defensas que se vulneraron sus derechos a un proceso con todas las garantías. Al respecto frente a la versión de los acusados se otorga verosimilitud a los testimonios de los agentes - la sargento y el teniente que se pronuncian en el mismo sentido sin contradicciones, y así obra reflejado en el atestado. Las manifestaciones del acusado Constantino cuándo fue preguntado sí el guiso que preparaba era de pardela no fue sino una manifestación espontánea que realizó a la sargento, después de que esta se identificaran como perteneciente al Cuerpo de la Guardia Civil, siendo que tal y como explica la agente en el plenario una vez tienen conocimiento de que el ave que estaba siendo cocinada era de una especie protegida es cuando les informan de qué quedaban denunciados por la presunta comisión de un delito contra el medio ambiente, siendo que es el proceder normal y lógico, dado antes no hubiere tenido sentido, y puesto que se encontraban en una playa la información de los derechos fue verbal . En los días posteriores- tal y como consta en el atestado- fueron informados de sus derechos por escrito y se les tomo manifestación en presencia de sus abogados en dependencias de la Guardia Civil , por lo que ninguna vulneración de sus derechos se produjo.

En cuanto a la incautación del contenido del guiso, relata la sargento que le dijo al cocinero que apagara la cocinilla portátil, que en presencia de los denunciados volcó todo el contenido de la olla en una bolsa de basura , - dado no disponía en dicho momento y lugar de bolsas formalizadas, que la cerró y que ella se encargó en todo momento de su custodia hasta su entrega al veterinario.

El veterinario que comparece al acto del juicio como testigo Victoriano , igualmente ratifica qué efectivamente la Sargento le entrego un paquete como parte de la cadena de custodia, que por ello firmo el papel - asi obra al folio 14 de las actuaciones - que lo depositó en el congelador grande que él tiene en su clínica veterinaria, que cuando le llamaron acudió al juzgado con el paquete, que en presencia de la médico forense lo abrieron, que dentro estaba una bolsa con un sello, que abrieron el sello, sacaron lo que parecía un guiso, se tomaron las muestras de la carne que allí había y se volvió a cerrar y se puso otro sello quedándose con las muestras la forense y el con el resto que sigue conservando en su clínica en la actualidad, especificando que cuando se abrió la bolsa se cogieron las piezas de carne con pinzas esterilizadas y se metieron en un bote por lo que no se pudieron contaminar.

Obra asimismo a los folios 131 vuelto y 132 fotografías de la cazuela que contenía el guiso de las aves y de las bolsas en las que se introducen las muestras.

Al folio 11 de las actuaciones, el oficio por el que la Guardia Civil solicita del Juzgado la autorización para el análisis de ADN de la muestra tomada en la playa del Veril con expresión del número de precinto de la Guardia Civil para la remisión al laboratorio de Medicina Legal de Las Palmas en la que se hace constar que se encuentra bajo la custodia del veterinario Victoriano

Al folio 12, el formulario para la solicitud del análisis genético solicitando la identificación genética de los restos a efectos de acreditar la especie de ave qué compone la muestra sin ningún género de duda.

Al folio 13 la resolución del Juzgado de Instrucción por la que se accede a lo solicitado por la Médico Forense en el formulario anterior acordando la remisión al Instituto de Medicina Legal de las muestras aportadas adjuntando la copia de la cadena de custodia qué obra al folio 14 de las actuaciones .

Al folio 15 la comparecencia del veterinario Victoriano cuando acude al juzgado para traer las muestras

Al folio 165 queda documentalmente acreditado tanto las manifestaciones de la sargento de la Guardia Civil , en cuanto que la bolsa conteniendo los restos de ave la registró como pieza custodiándola hasta su entrega al veterinario, - que la muestra la recogió a las 20 horas del día 8 de septiembre del 2015 y congeló a las 23 horas de ese mismo día permaneciendo en ese estado hasta el momento en que la entrega al veterinario- , mencionándose expresamente qué Victoriano es el veterinario encargado de la recogida de la fauna silvestre del Cabildo de Lanzarote, lo que también corrobora las manifestaciones que realiza el veterinario en el acto del plenario en cuanto que el intervenía o colaboraba en la tramitación de los análisis de las muestras en la Cadena de Custodia, si bien no propiamente en el análisis mismo de las sustancias, documento el cual no ha sido impugnado ni en los escritos de conclusiones ni en plenario.

También es relevante el informe pericial qué obra a los folios 257 a 259 emitido por Florencio ratificado debidamente en el plenario, en el que se concluye tras el análisis genético de las muestras remitidas al laboratorio qué pertenecían a pardela, especificando en el acto del juicio el perito que las muestras que recibieron era de

unos tejidos con huesos de ave cocinada, que se siguieron escrupulosamente los protocolos en el análisis del ADN siendo completamente fiables los resultados, afirmando de forma contundente que no hay ninguna duda de que la muestra analizada pertenecía a la especie de pardela cenicienta

### **Segundo.**

Los declarados hechos probados lo son en base a la prueba practicada en el acto del Juicio Oral, revestida de todas las garantías y debidamente sometida a los principios de inmediación, contradicción y oralidad.

Así se desprende de la prueba documental consistente en el atestado de la Guardia Civil debidamente ratificado en el acto del plenario por los agentes intervinientes: la Sargento del Seprona con TIP NUM020 , el teniente del destacamento marítimo de Fuerteventura con TIP NUM021 , y el agente NUM022 - que realizaron el servicio de vigilancia porque llegó a su conocimiento que desde hacía varios años siempre en el mes de septiembre - época en que eclosionan los pollos de ave de pardela ( lo que tiene lugar entre los meses de agosto a octubre ) - un grupo de personas acudía a la isla de Alegranza para su caza furtiva , lo que relatan era muy escandaloso y ampliamente conocido pues recibieron numerosas quejas y denuncias por parte tanto de ciudadanos de Lanzarote como por asociaciones ecologistas que les instaban a que se pusiera fin a dicha práctica. En el operativo , los agentes observaron a un grupo de personas asentado en la playa del Veril con una carpa azul instalada ya desde el día 5 de septiembre de 2015 , - día en que se toma la fotografía que obra al folio 129 vuelto de las actuaciones mientras hacían labores de vigilancia desde el mar en su embarcación- , que el día 8 de septiembre de 2015 encontrándose la Sargento y el Teniente observando al grupo desde lo alto de un risco en que estaban apostados, percibieron un fuerte olor a ave que se estaba cocinando lo que motivó su intervención y que se acercaran al grupo, tras identificarse como agentes de la Guardia Civil, la Sargento preguntó al que estaba preparando el guiso y tenía la cuchara en la mano y a quien luego identificaron como Constantino si lo que estaba cocinando en la cazuela era pardela a lo que respondió afirmativamente, lo que se ratifica por el agente de la Guardia Civil NUM021 que relata que ante la pregunta de su compañera el acusado asintió con gesto de vergüenza . También describieron el lugar en el que se encontraba el grupo que cocinaba las pardelas, que contaba con una carpa azul cómo dispuesta para dar sombra bajo la que se encontraba una mesa , sillas, que tenían una cocina portátil, una bombona de gas, etc, de lo que hay prueba fotográfica en los folios 129 a 132 , específicamente de la cazuela que contenía el guiso al folio 131 vuelto y de las 10 personas integrantes del grupo que participaba en el asadero y se relacionan en los hechos probados de esta resolución al folio 130 vuelto .

No es controvertido en este procedimiento y así resulta de la prueba documental que el islote de Alegranza, tiene la consideración de Espacio Natural Protegido Parque Natural del Archipiélago Chinijo ni que la pardela cenicienta se encuentra protegida por el Real Decreto 139/2011 de 41 de febrero, que la cataloga como Especie Silvestre en Régimen de Protección Especial, Real Decreto que obran aportado en las actuaciones de los folios 207 a 211. extremos que no podían ser desconocidos para los acusados dado su arraigo en Lanzarote - todos nacidos en la isla y la mayoría residentes en ella- máxime en el caso de los acusados Amadeo , Benito , Anselmo y Constantino pues en la autorización que fue concedida por él Cabildo Insular de Lanzarote, - folios 152 a163 - para realizar la actividad , entre los días 4 al 12 de septiembre del 2015, consistente en el fondeo en el Veril en el islote de Alegranza a tres embarcaciones , para acceder a dicho islote y pasar el día en la playa, se hace responsables de tal actividad no solo al solicitante y patrono de una de las embarcaciones- Amadeo - sino también a las personas que iban de acompañantes entre los que figuran los que participaban en el asadero de las pardelas Benito , Anselmo y Constantino ; autorización del Cabildo en la que específicamente se hace constar la condición del islote de Alegranza como un espacio natural protegido Parque Natural del Archipiélago Chinijo declarado por ley 12/1987 de los espacios naturales de Canarias y de clasificado mediante la Ley 12/1994 de 19 de diciembre de espacios naturales de Canarias ,del propio modo se deja constancia de que la zona es uno de los mejores lugares de la región para la nidificación de las aves entre las que se mencionaba a la pardela cenicienta atlántica, prohibiéndoles cualquier actividad o comportamiento que pueda afectar a la fauna y recursos naturales ,en especial destaca la autorización que no se podría causar molestias o perturbar el hábitat de las especies animales que se encontraban en periodo reproductor . Condiciones que fueron incumplidas por los acusados

Obra a los folios 148 y 149 , el informe emitido por la perito Florinda - no impugnado - relativo al estado fenológico de las pardelas y que establece que la mayor colonia de Canarias se ubica en la isla de Alegranza estimándose una población de 8000 a 10000 parejas, que en el mes de septiembre la especie se encuentra en periodo reproductor, que la eclosión de los pollos ocurre entre el 17 y 27 de julio, su periodo de dependencia dura aproximadamente 80 días, y la fecha de abandono de la hura y de vuelo de los pollos tiene lugar entre el 15 de octubre y el 15 de noviembre.

Los acusados declaran en el plenario en el ejercicio de sus derechos contestando únicamente a las preguntas que les formulan sus letrados negando la comisión de los hechos por los que vienen acusados. Pelayo manifiesta que llegó ese mismo día 8 de septiembre, que solo fue a pasar el día en la playa, que él se llevó su comida que era carne de cabra que tiene un restaurante, que en la playa había como 40 personas, que él en ningún momento cazo pardelas, ni las comió, que cuando le identifica la Guardia Civil no le dijeron nada ni le pidieron la documentación, que había mucha gente en la playa pero que cuando llegó la Guardia Civil echaron a correr y se escondieron; Mario igualmente declara que fue ese mismo día a la playa, que a él solo le invitaron a comer carne de cabra, que no conocía de nada a la mitad de personas que había allí, que no cazó pardelas ni las cocino, que él solo llevaba un caldero de carne de cabra, que había mucha gente, que había como 30 o 40 personas y que algunos se marcharon cuando llegó la Guardia Civil, que se identificaron y les pidieron la documentación; Amadeo declara que cree que llegaron al islote el día 4 de septiembre y que estuvieron hasta el día 9, que fueron en su barco, que él no organizó ningún convite, que el día 8 de septiembre podía haber en la isla unos 7 u 8 barcos y entre 40 y 45 personas, que cuando llegó la Guardia Civil todos salieron corriendo menos ellos, y que por sentencia de un juzgado Contencioso Administrativo se le exonero de responsabilidad; Anselmo igualmente declara que llegó el día cuatro o cinco a la isla y que estuvo hasta el día 9 en el BARCO000 que llevaban provisiones en el barco, que en la isla había muchos barcos y muchas personas, que cuando llegó la Guardia Civil todo se marcharon corriendo, que él no cazó ni guiso ni comió parcelas, que el Cabildo le puso una sanción que la recurrió y el juzgado la anuló; Benito declara que llegó el día 4 de septiembre en el BARCO000 que tenía un permiso para el fondeo, que llevaban comida y provisiones en el barco, que dormían en el barco, que había de 8 a 10 barcos y que cuando llegó la Guardia Civil todo salieron huyendo menos ellos, que no cazó ni comió ni quiso parcelas; Cesareo igualmente declara que llegó el día 4 y estuvo hasta el día 9, que fue en barco, que dormía allí, que solo iba a pescar y que tenía los permisos; Abel manifiesta que lugar había varios barcos y unas 40 a 50 personas que cuando él llegó la carpa ya estaba instalada que no cazo ninguna pardela ni la guiso y que él solo salía a pescar en el barco; Carlos declara que ese día había mucha gente, muchos barcos, que estaba recién operado que por eso portaba un fajín (con el que aparece en la foto) que tenía prohibido comer grasas. Aportando al inicio del acto del juicio un informe médico de fecha 19 de enero del 2015 en el que se le recomienda una dieta pobre en grasas; Segismundo también declara que había como 8 a 10 barcos y 40 o 45 personas en la isla, que no cazo pardelas ni vio a nadie que lo hiciera y que tampoco sabe si se estaban cocinando pardelas; por su parte Constantino igualmente niega que cazara, ni cocinara parcelas, ni las comiera, que es mentira que reconociera a la agente que las estaba cocinando y que sólo fueron a la isla para pescar.

Tales declaraciones no son creíbles, en absoluto. Apareciendo desvirtuadas no sólo por los testimonios de los agentes que declaran en el plenario los cuales se reputan veraces y creíbles, además de venir refrendados por el reportaje fotográfico en el que aparecen los anteriores acusados participando en el asadero en el que uno de los guisos que estaba preparando en concreto Constantino con una cuchara en la mano era de pardela

- tal y como reconoció espontáneamente a la sargento de la Guardia Civil y resultó ser así una vez convenientemente analizadas las muestras según el informe pericial que obra portado en las actuaciones - lo que hubo de conocerse por todos los demás acusados no siendo relevante quién o quiénes de los mismos en concreto hubiera organizado el convite; o que alguno de los que allí se encontraban tuviere recomendado no comer grasas lo que no excluye que conociera los hechos ya comiere o no las pardelas; tampoco es relevante que -dado que era un grupo numeroso - hubiere más comida además de la carne de pardela, bien como declaran algunos de los acusados hubiere carne de cabra, tortilla o embutidos o como refiere la sargento de la Guardia Civil, patatas, batatas,.....; y con independencia de quién de ellos hubiera previamente llevado a cabo la acción anterior y necesaria de la caza y muerte de las aves, ya lo hubieran hecho alguno o algunos personalmente o por otras personas por indicación suya con aceptación implícita de los demás, siendo todos concededores de tal acción bien con carácter simultáneo o anterior a la celebración de la reunión. Explicando en el plenario la Sargento que estuvieron apostados en el risco observando al grupo durante más de media hora y que era un único grupo, que parecían amigos que estaban disfrutando de una acampada y que cada uno tenía un rol, excluyéndose a tenor de tales manifestaciones que actuarán como si acabaran de conocerse o no se conocieron como dan a entender algunos acusados. Como antes se ha expuesto hay además constancia fotográfica - de los folios 129 a 132 - del asentamiento, de la cazuela que contenía el guiso del ave, y de la identificación de los diez acusados integrantes del grupo que participaba en el asadero, especificándose al pie de la fotografía del folio 130 vuelto, quienes se encontraban sentados en la mesa, en concreto: Amadeo, Carlos, Cesareo e Segismundo, ; que Anselmo estaba agachado cogiendo una sartén, Constantino cocinando las pardelas y de pie Mario, Pelayo, Benito y Abel.

Las manifestaciones que realizan los acusados relativas a que había muchas personas en la playa, cerca de 50, y que salieron huyendo cuando desembarcan los dos guardias civiles no resultan acreditadas, otorgándose

verosimilitud a los testimonios de los agentes que iban vestidos de paisano para no alertar a los que allí se encontraban, negando que una multitud saliera huyendo ante su llegada, así declara la sargento que sólo vio a dos personas que se alejaron, además debido a la situación de la playa que se encuentra en lugar de difícil acceso al estar rodeado de rocas y zona escarpada hubiera sido difícil para un grupo numeroso salir huyendo a pie. Los acusados declaran que no guisaron pardelas e incluso alguno declara que no vio que nadie las guisara , lo cual no solo aparece contradicho por el testimonio de los agentes que ratifican que les reconoció Constantino que el guiso que preparaba era de pardela , sino también por las fotografías del atestado en las que se deja constancia de tal hecho , además no es verosímil la versión de los acusados pues se estaba cocinando en su presencia y a su vista , y el guiso desprendía un característico fuerte olor a ave que fue percibido hasta por los agentes que estaban apostados en un risco a unos 50 metros de ese lugar. También negaron conocer que alguien hubiera cazado pardelas, lo cual también entra en contradicción con la prueba practicada pues no solo se estaba cocinando en ese momento el ave que necesariamente y con carácter previo hubo de cazarse, sino porque también se encontraron vestigios de la caza en las inmediaciones del lugar donde se encontraban congregados los acusados, así consta en el atestado y fotografías y se ratifica por la Sargento de la Guardia Civil , que en las inmediaciones había gran cantidad de nidos de pardela vacíos con signos de que había habido pollos recientemente por las huellas y el estado de los excrementos.

Pluralidad de elementos de cargo que obran practicados qué reclamaban una explicación consistente por los acusados quiénes se limitan en su lugar a negar lo obvio.

No negando ninguno de ellos conocer que la pardela es una especie protegida y que estaba prohibida dicha acción por lo que no se podría invocar error de prohibición pues la ilicitud de la conducta en el caso que nos ocupa es evidente lo que excluye la posibilidad de invocar el error de prohibición dado el arraigo por razón de nacimiento y residencia en la isla de Lanzarote de los acusados , donde es notoriamente conocida la ilicitud de la caza de la especie .Por otro lado y respecto de Amadeo , Benito Constantino y Anselmo les constaba además expresamente tal prohibición por escrito en la autorización concedida por el Cabildo para fondear en la playa.

Se aportan por las defensas sentencias que obran a los folios 868 a 877 dictadas por los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas dejando sin efecto las sanciones y anulando las resoluciones dictadas en expedientes sancionadores abiertos por el Cabildo Insular de Lanzarote a Amadeo y Anselmo por una supuesta infracción administrativa medioambiental cometida en Alegranza en el Parque Natural del Archipiélago Chinijo el 8 de septiembre del 2015 las cuales vienen referidas a hechos distintos a los que en este procedimiento se enjuician. Siendo que por los mismos hechos que se siguen en este procedimiento penal obra a los folios 904 al 908 resolución de la Dirección General de Protección de la Naturaleza número 331 de fecha 1 de agosto del año 2018, por el que se acuerda suspender el expediente sancionador NUM023 por prevalecer la vía penal al existir identidad de hechos de sujetos y de fundamentos jurídicos entre el procedimiento penal y el procedimiento administrativo

### **Tercero.**

Por el contrario no ha quedado acreditado que participaran en la comisión del delito objeto de los escritos de conclusiones los que vienen acusados por la acusación popular Armando , Juan Ignacio , Ángel Jesús , Agustín , Jose Carlos , Felipe , Evelio , Jesús Luis , ni tampoco el acusado por el Ministerio Fiscal Darío .

En efecto, no se practica ninguna prueba de la que resulte que los anteriores tuvieran en su poder pardelas o que realizaran cualquier actuación de caza, destrucción de las mismas, o participaran del asadero que llevaba a cabo el grupo en la parte oeste de la playa y que fue identificado por los agentes (folio 130 vuelto de las actuaciones), siendo que los mismos estaban en la playa del Veril en su zona este dispersos por la misma.

Los agentes del medio ambiente número NUM024 y el vigilante de espacios naturales NUM025 realizaron una inspección en la isla del veril el 10 de septiembre del año 2015 obrando en las actuaciones el informe de la inspección y anexo fotográfico de los folios 135 a146 el cual ratifican en el plenario. En concreto en el informe de inspección se establece que encontraron abandonado un saco que contenía 10 pardelas que estaban en estado de putrefacción - manifestando el vigilante NUM025 que lleva 32 años trabajando como vigilante y que identifico sin duda alguna qué las aves que encontraron eran pardelas - . y qué también había un bichero de los utilizados para la caza, estableciendo el informe el concreto lugar en que fueron encontrados ( folio 135) : " en un risco, en una zona escarpada y de no fácil acceso (x: 644.340,88 y 3.251.652,55) situada a la izquierda de la playa , a unos 100 metros de distancia de esta...", además se acompaña el plano de su situación en la fotográfica que obra al folio

146. Se desconoce con precisión cuando fueron cazadas las pardelas que fueron encontradas en ese saco, situándose ese momento - según el informe de parecer del atestado que obra al folio 70 de las actuaciones - , entre el día 7 y 8 de septiembre, dado su estado de putrefacción, lo que no deja de ser una aproximación. Negando por su parte los acusados haber tenido intervención alguna en los hechos objeto de enjuiciamiento. Así, declaran que fueron a pasar el día en la playa o a pescar. En este procedimiento no hay prueba de que las encontradas fueran cazadas por los acusados no pudiendo descartarse que lo fueren por persona o personas distintas dado el tránsito y afluencia constante de personas al islote o en un momento anterior a que llegaran a la isla - pues la mayoría llegó al islote ese mismo día 8 de septiembre según declaran. Sin que quepa sin más derivar la autoría del delito que nos ocupa con base a indicios que no reputan hábiles para desvirtuar la presunción de inocencia, no existiendo en el caso sino inferencias no sólidas ni concluyentes que resultan insuficientes para tener por acreditado que los mismos participaron en el delito. Insuficiencia de pruebas de cargo que respecto de tales acusados se practica, apta para la presunción de inocencia, que no puede sino determinar el pronunciamiento del dictado de una sentencia absolutoria.

El principio de la presunción de inocencia reconocido en el artículo 24.2 de la Constitución Española, como derecho fundamental, vincula a todos los poderes públicos y con especial incidencia a los Tribunales de Justicia, como reconoce la Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 10 de Noviembre de 1982 entre otras muchas, de tal forma que no llegando en este caso la juzgadora al convencimiento, de la culpabilidad de la persona a la que se imputa un determinado hecho punible, siendo que no aparece destruida aquella presunción de inocencia, no procede la condena o reproche penal. Ello no es más que el resultado de una reiterada doctrina constitucional (STC 6 de febrero 1995, y las en ella citadas, núms. 31/1981 303/1993 79/1994 y 328/1994) que determinan la necesidad de que la sentencia condenatoria venga fundada en verdaderas pruebas, practicadas en el juicio oral, con las debidas garantías procesales, que puedan considerarse racionalmente de cargo, y de las que surja la evidencia, tanto de un hecho punible como de la culpabilidad de los autores (no bastan, por tanto, la probabilidad, la verosimilitud o la sospecha).

#### **Cuarto.**

Los hechos declarados probados son constitutivos del delito, previsto y penado en el art. 334 1. A) del CP que castiga con la pena de prisión de seis meses a dos años o multa de ocho a veinticuatro meses y, en todo caso, inhabilitación especial para profesión u oficio e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de cazar o pescar por tiempo de dos a cuatro años quien, contraviniendo las leyes u otras disposiciones de carácter general al que cace, pesque, adquiera, posea o destruya especies protegidas de fauna silvestre, del que a tenor de lo dispuesto en los arts. 27 y 28 del citado cuerpo legal, hay que considerar responsables en concepto de autores a Amadeo, Benito, Constantino, Anselmo, Carlos, Abel, Mario, Pelayo, Cesareo, e Segismundo. Concurriendo, en efecto, todos los elementos o requisitos que para la existencia de la mencionada figura delictiva se exigen en el Código Penal, que no permite la caza, ni la adquisición, ni la posesión, ni la destrucción de la especie protegida que se hallaba presente en el momento y lugar conforme los declarados hechos probados, sin que requiera la concreta modalidad delictiva que venimos examinando para su consumación, como se alega por las defensas, que se haya producido una alteración grave del hábitat de la especie.

#### **Quinto.**

- En cuanto a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en el presente caso no concurren.

#### **Sexto.**

En cuanto a las penas a imponer, se estiman ponderadas y adecuadas a gravedad de los hechos y la culpabilidad de los autores, respetando lo dispuesto en el art. 66.1.1ª CP, y encontrando su fundamento en el carácter especialmente reprobable de los hechos aquí enjuiciados, teniendo en consideración el alcance e ilicitud de su conducta, atendido al desvalor de las acciones cometidas, la gravedad del atentado contra la especie del ave protegida, que se cometió por un grupo numeroso de personas, aprovechando una autorización del Cabildo y contraviniendo los términos de la misma, que el lugar en que se cometió es un espacio natural protegido y en la época en que tiene lugar la reproducción y nidificación de las aves, la imposición de la pena en su límite penológico máximo que por la acusación popular se solicita de 24 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA

DE 12€ a cada uno de ellos con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal , y la de 3 años de inhabilitación especial para la profesión u oficio relacionado con la actividad de la caza así como para el ejercicio del derecho de cazar, manteniéndose en todo caso la sanción dentro de los límites fijados en el art. 334,1 del CP .

En cuanto a la cuota de multa es la adecuada a lo fijado como normal por la Jurisprudencia, que en Sentencia del TS de 7 de julio de 2003 establece que una cuota diaria de 12 euros es una condena que se encuentra en el umbral mínimo de la pena prevista.

### Séptimo.

Quinto.- De conformidad con los arts. 123 CP y 240 LECrim , procede imponer a los condenados el abono de las costas del juicio.

Solicitan las defensas la imposición de costas al la acusacion popular por su temeridad y mala fe.

Conforme la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal de fecha: 2410412017: " En cuanto al criterio fijado legalmente para evaluar si procede imponer al querellante -o al actor civil-, la obligación de abonar las costas generadas con ocasión de la tramitación de cualquier procedimiento, nuestra STS nº 16912016 de 2 de marzo, resume las premisas afectadas, en los siguientes términos: " 1.- Para resolver la cuestión planteada es necesario partir de dos premisas generales. La primera, que nuestro sistema procesal, partiendo de una concepción de la promoción de la persecución penal como poder también de titularidad ciudadana ( artículo 125 de la Constitución ), se aparta de aquellos sistemas que reservan al Estado, a través del Ministerio Público, la promoción del ius puniendi, ese sí de monopolio estatal. La segunda, y por ello, en la actuación de aquel poder reconocido a los ciudadanos, ha de ponderarse la concurrencia del insito derecho a la tutela judicial, bajo la manifestación de acceso a la jurisdicción, con el contrapunto de no someter a los denunciados a la carga de un proceso como investigados o, después, imputados sin la apreciación de causas más o menos (según el momento del procedimiento) probables. Por otra parte, tal fundamento y contexto del reconocido derecho a ser parte acusadora, deriva en el reconocimiento de una total autonomía en cuanto al estatuto que como parte se reconoce al acusador no oficial. 2.- De lo anterior deriva el sistema de regulación de la eventual imposición a cargo del acusador no oficial de las costas ocasionadas al acusado absuelto. La fuente normativa viene constituida por el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal . Pero la misma exige una interpretación que jurisprudencialmente se ha ido configurando en las siguientes pautas que extraemos de las múltiples sentencias dictadas por esta Sala. Dos son las características genéricas que cabe extraer: a) que el fundamento es precisamente la evitación de infundadas querellas o a la imputación injustificada de hechos delictivos, y b) que, dada las consecuencias que cabe ocasionar al derecho constitucionalmente reconocido antes indicado, la línea general de viabilidad de la imposición ha de ser restrictiva. El punto crucial viene a ser la precisión del criterio de temeridad y mala fe a los que remite el artículo antes citado ". La transcendencia de la significación que se atribuya a los términos de temeridad y mala fe, obliga a definir primero, si ambos conceptos tienen un contenido equivalente o, por el contrario, el artículo 239 de la LECRIM viene a referirse a dos comportamientos diferenciados, en cuyo caso resulta obligado delimitar el alcance de ambas actitudes. En satisfacción de esa exigencia, debe proclamarse que pese a la proximidad de ambos vocablos, recogen claramente dos actuaciones procesales heterogéneas. Mientras la temeridad hace referencia al modo objetivo de ejercer las acciones legales, adjetivando un desempeño que resulta claramente infundado respecto del que es su marco legal regulatorio, la mala fe tiene un contenido subjetivo e intencional, cuya significación se alcanza desde la individualización - también subjetiva- de su opuesto. Sólo la identificación del difuso alcance que tiene la buena fe procesal, permite proclamar dónde arranca la transgresión del deber y cuando concurre el elemento del que el legislador ha hecho depender la aplicación de las costas. La buena fe (del latín, bona fides) es un estado de convicción de que el pensamiento se ajusta a la verdad o exactitud de las cosas; por lo que, a efectos del derecho procesal, Eduardo Couture lo definía como la " calidad jurídica de la conducta legalmente exigida de actuar en el proceso con probidad, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón ". La buena fe hace así referencia a un elemento ético cuyo contenido negativo, esto es, la ausencia de buena fe, comporta una actitud personal, consciente y maliciosa, de actuar de manera procesalmente desviada, bien en el sentido de obrar ilícitamente o, incluso, en el de engañar. No es pues extraño que nuestra jurisprudencia haya destacado que la mala fe, por su carácter subjetivo, es fácil de definir, pero difícil de acreditar; lo que podemos decir que no acontece con la temeridad, que únicamente precisa de una evaluación de contraste respecto de los postulados de la ciencia jurídica. En todo caso, ambas actitudes entrañan que la acusación particular -por desconocimiento, descuido o

intención-, perturba con su pretensión el normal desarrollo del proceso penal, reflejando el deseo de ponerlo al servicio de fines distintos de aquellos que justifican su existencia; razón por la que la jurisprudencia proclama que la temeridad y la mala fe, han de ser notorias y evidentes ( SSTS nº 68212006, de 25 de junio o 41912014 de 16 abril ), afirmando la procedencia de mantener una interpretación restrictiva de estos términos legales ( STS n.º 84212009 de 7 de julio ), de modo que la regla general será su no imposición ( STS 19 de septiembre de 2001 , 8 de mayo de 2003 y 18 de febrero, 17 de mayo y 5 de julio, todas de 2004, entre otras muchas). En nuestra sentencia 16912016, de 2 de marzo, destacábamos también una serie de presupuestos procesales que afectan a la decisión de imponer las costas al querellante o al actor civil. Además del sometimiento al principio de rogación, hemos proclamado que: "1) La prueba de la temeridad o mala fe, corresponde a quien solicita la imposición de las costas (Sentencia Tribunal Supremo núm. 41912014 de 16 abril). 2) No es determinante al efecto que la acusación no oficial haya mantenido posiciones en el proceso diversas, incluso contrapuestas, a la de la acusación oficial (STS 9112006 de 30 de enero) y

3) El Tribunal a quo ha de expresar las razones por las que aprecia la concurrencia de un comportamiento procesal irreflexivo y, por tanto, merecedor de la sanción económica implícita en la condena en costas (STS nº 50812014 de 9 junio y núm. 72012015 de 16 noviembre ) ". En relación con la justificación de la eventual decisión de condena, resulta también controvertida la trascendencia que pueden tener las decisiones jurisdiccionales que, a lo largo del procedimiento, controlan la admisibilidad de la pretensión, pues la decisión de admitir a trámite la querrela, la de posibilitar a las acusaciones que formalicen la imputación o la decisión de apertura del juicio oral, no son el mero resultado de una opción procesal de la acusación particular ( STS 9112006, 30 de enero ), sino que presuponen una consideración judicial de que la pretensión de la parte puede no estar enfrentada a su viabilidad jurídica. Al respecto, de un lado, hemos proclamado que si tales decisiones interlocutorias fueran necesariamente excluyentes del parámetro de la temeridad o mala fe, el artículo 240.3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal sólo resultaría de aplicación en los casos de desviación respecto de la acusación pública, pues la sentencia presupone el juicio oral y éste la admisión de la acusación. De otro, que si el órgano jurisdiccional con competencia para resolver la fase intermedia y decidir sobre la fundabilidad de la acusación, ha decidido que ésta reúne los presupuestos precisos para abrir el juicio oral, la sentencia absolutoria tampoco puede convertirse en la prueba ex post para respaldar una temeridad que, sin embargo, ha pasado todos los filtros jurisdiccionales (STS n.º 50812014 de 9 junio). Por ello, la evaluación de la temeridad y mala fe, para la imposición de las costas, no sólo debe de hacerse desde la consideración de la pretensión y actuación de la parte, sino contemplando la perspectiva que proporciona su conjunción con las razones recogidas en las decisiones interlocutorias que la han dado curso procesal (STS 38412008, de 19 junio)."

En el caso que nos ocupa partiendo de que la regla general es la no imposición de las costas conforme lo expuesto, debiéndose mantener una interpretación restrictiva, no cabe la imposición, al no acreditarse ni el ejercicio temerario ni la ausencia de buena fe, en cuanto que la acusación popular haya observado una actitud maliciosa, o haya obrado ilícitamente , habiéndose decretado por el Juzgado de Instrucción respecto de todos los acusados la apertura del juicio oral por lo que , conforme a lo establecido en el artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal , respecto de los acusados absueltos procede declarar las costas de oficio.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación,

### **FALLO**

Que debo condenar y condeno a Amadeo , Benito , Constantino , Anselmo , Carlos , Abel , Mario , Pelayo , Cesareo , e Segismundo como autores criminalmente responsables de un delito previsto en el art 334.1.A del CP , ya definido, a las penas, para cada uno de ellos, de multa de 24 MESES DE MULTA CON UNA CUOTA DIARIA DE 12€, con la responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal , y la de 3 años de inhabilitación especial para la profesión u oficio relacionado con la actividad de la caza así como para el ejercicio del derecho de cazar. Deberán además abonar las costas del juicio.

Que debo absolver y absuelvo a Darío , Evelio , Felipe , Jose Carlos , Agustín , Jesús Luis , Armando , Juan Ignacio , y a Ángel Jesús del delito por el que viene acusados.

Se acuerda el comiso de los restos de ave que se conservan depositados y su destrucción.

Llévese certificación de la presente Sentencia a los autos principales y notifíquese al Ministerio Fiscal y a las partes con expresión del recurso de apelación que cabe interponer frente a la misma ante este Juzgado dentro

de los DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación, correspondiendo el conocimiento del recurso a la Audiencia Provincial de las Palmas.

Lo que pronuncio, ordeno y firmo, juzgando definitivamente en la instancia por esta Sentencia, en lugar y fecha "ut supra

Así por esta mi sentencia, juzgando definitivamente en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

EL/LA MAGISTRADA JUEZ

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.